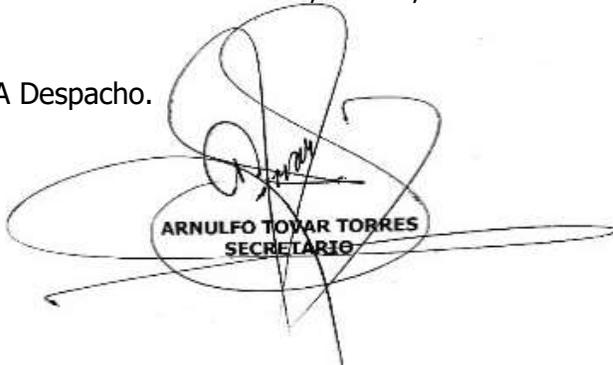


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 2 de diciembre 2021.

A Despacho.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interloc.1543
Rad.2021-00451-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho procede en la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida mediante apoderado judicial por LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR contra BELISARIO ACEVEDO DIAZ.

Tratase de resolver el contrato de promesa de compraventa de fecha 15-08-2019, mediante el cual la demandante se obliga a vender LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR al demandado BELISARIO ACEVEDO DIAZ, el predio rural denominado ALTO MIRA, ubicada en la vereda Planes Mirador, jurisdicción del Municipio de Norcasia Caldas.

Analizados los requisitos de la demanda, al igual que sus anexos a efecto de decidir acerca de su admisibilidad, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

Establece el art.621 del Código General del Proceso., modificatorio art.38 de la Ley 640 de 2001"Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"

A su vez el párrafo primero del artículo 590 ibídem, prevé: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Así las cosas, se hace necesario entonces que la parte actora cumpla con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Ubicándonos en el artículo 38 de esta regulación, observamos que la conciliación es procedente:1) Cuando la materia es conciliable; 2) Cuando se trata de un proceso declarativo y 3) Si el proceso debe tramitarse por el proceso ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

El presente asunto, si bien es cierto el demandado BELISARIO ACEVEDO DIAZ, fue citado para cumplir con el mentado requisito de procedibilidad, no lo es menos cierto que dicha citación se realizó ante el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD de La Dorada, Caldas,

según Acta N°002 y constancia de inasistencia de fecha 29-01-2020 y no en un CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO como lo exige la norma en cita.

Operativamente la conciliación en derecho la realizan conciliadores en derecho inscritos en Centros de Conciliación, funcionarios públicos habilitados para conciliar o los Notarios.

Siendo la conciliación en derecho un medio alternativo al proceso judicial para resolver un conflicto de manera rápida a través del diálogo y llegar a acuerdos para satisfacer a todas las partes con apoyo de un conciliador, evitando así un proceso judicial.

Contrario a ello, la conciliación en equidad es desarrollada por líderes comunitarios que reciben una capacitación y son nombrados por una autoridad judicial, que no decide la solución del problema al actuar de manera independiente y neutral motivando a las partes para que lo solucionen ellas mismas. Entonces, debido a que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es la regla general –exigencia para todo proceso -y como ya se anotó, no se intentó citar al demandado BELISARIO ACEVEDO DIAZ, a un centro de conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir directamente a esta jurisdicción y que la medida cautelar solicitada de - Embargo y Secuestro – del predio objeto de este litigio, sólo es posible si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda, ante la ausencia de la medida cautelar que procede en esta clase de procesos, se rechazará de plano la demanda conforme al artículo 36 de la citada Ley 640.

Se ordenará la devolución al demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida mediante apoderado judicial por LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR contra BELISARIO ACEVEDO DIAZ, por lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al demandante, de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ c.c.80.768.332 T.P.196.184 C.S.J en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.207 del 14 de diciembre de 2021

